



CIRCULAR 003 - 1100

Bello, 26 de marzo de 2020

PARA: INSPECTORES DE POLICÍA – Municipio de Bello

DE: ISABEL DANIELA ORTEGA PÉREZ – Secretaria de Gobierno

LUIS HERNANDO PÉREZ PALACIO – Subsecretario de Gobierno

ASUNTO: Expedición de permisos especiales de circulación durante la cuarentena

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, queremos mencionarles que si bien es cierto, en principio se evaluó la posibilidad de la creación de una plataforma – Link – para que la ciudadanía solicitara a través de esta herramienta la expedición de permisos especiales de movilización en el periodo durante el cual se ordena mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y 229 del 24 de marzo de 2020 del Alcaldía Municipal de Bello, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; se observó que dicha herramienta, no solo es poco efectiva respecto del principio teleológico de la norma y la finalidad con ella pretendida, sino que además no responde a los criterios de interpretación y aplicación sistémica de la normas anteriormente citadas, mismas que de hecho, ya incluyen de forma expresa 34 excepciones respecto de la medida de restricción a la movilidad, consagrando claramente en el numeral 5 del artículo 3 como una excepción, los eventos de fuerza mayor y caso fortuito, los cuales han de ser, lo suficientemente probados y demostrados ante la autoridad de policía para que esta decida si se conceden o no las autorizaciones rogadas.



Alcaldía de Bello



Al respecto, es preciso señalar lo que contempla el artículo 64 del Código Civil: "...Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

En cuanto a la fuerza mayor y al caso fortuito, tenemos lo señalado por lo Corte Constitucional en la Sentencia SU – 449 de 2016, donde se ha acogido a la tesis expuesta por el Consejo de Estado para diferenciar la fuerza mayor y el caso fortuito, al argumentar que: "Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño".

De igual forma, el Consejo de Estado, ha señalado en Sentencia 03883 de 2019, remitiéndose a la Sección Tercera del mismo cuerpo colegiado, quien mediante sentencia del 29 de enero de 1993, expediente 7365 del Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández, señala en cuanto al principio diferenciador de la fuerza mayor y al caso fortuito que: "Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida".

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, se dijo: "Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo: x

"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(...) } lo que debe ser imprevisto e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias ()
En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisto, sin que importe la previsibilidad o imprevistibilidad de su causa.



Alcaldía de Bello



() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este”(páginas 334, 335 y 337(1))”

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina² se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que *“está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.*

2) Irresistible: esto es que *ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”*

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo³.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.⁴”

Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que la fuerza mayor y el caso fortuito son distintos y se corresponden a requisitos de diferente naturaleza. Por ende, el caso fortuito responde a las palabras imprevisibilidad e interioridad, mientras que la fuerza mayor, a las de irresistibilidad y exterioridad.

Así pues, que una vez elaborado un pequeño y detallado estudio de lo que constituye la fuerza mayor y el caso fortuito, les solicitamos a ustedes, señores inspectores de policía, que apelando a dichos criterios de interpretación normativa, se de aplicación a las medidas señaladas en los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y 229 del 24 de marzo de 2020 de Alcaldía Municipal de Bello, en cuanto a las restricciones a la movilidad por la cuarentena decretada en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, considerando que dicha normatividad, trae señalada de forma expresa las excepciones a las medidas adoptadas, incluyendo entre ellas, la fuerza mayor y el caso fortuito, criterios jurídicos que cada uno de ustedes se encuentra en la facultad y competencia para analizar y tomar decisiones de carácter policivo administrativo al respecto.

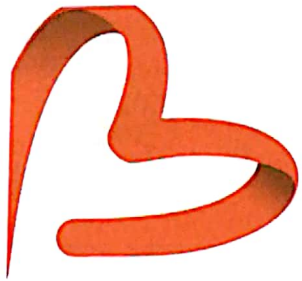
¹ TAMAYO JARAMILLO Javier. “De la Responsabilidad Civil” Editorial TEMIS 1986.

² PEIRANO FACIO, Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.

⁴ . Ob. Cita pág 457.





Alcaldía de Bello



De tal suerte, que a partir de la fecha y considerando que por razones político administrativas no se nos suministró el uso de plataforma alguna para la expedición de permisos, estos debemos adoptarlos de forma manual, estudiando cada caso en particular de acuerdo a los lineamientos normativos, recalcando no expedir permisos para asuntos como mudanzas, acarreos o trasteos, pues constituye una de las prohibiciones expresas contenidas en el artículo 5 del decreto municipal así como tampoco expedirlos para las excepciones ya contenidas expresamente en los distintos cuerpos normativos.

Para finalizar, es importante mencionar que los permisos que se expidan deberán ser consolidados y reportados por cada inspección de policía al Ministerio del Interior al correo Covid19@mininterior.gov.co, en virtud de lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, a fin de realizar los respectivos controles del caso, de ahí que se requiere un estudio lo suficientemente juicioso, serio y responsable a la hora de expedirlos sin olvidar acudir a los criterios interpretativos de la norma – Teleología normativa - que nos permitan hallar aquello que llamamos “el espíritu de la ley”.

Atentamente,

ISABEL DANIELA ORTEGA PÉREZ
Secretaria de Gobierno

LUIS HERNANDO PÉREZ PALACIO
Subsecretario de Gobierno

Elaboró: Luis Hernando Pérez Palacio
Subsecretario de Gobierno

